

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Ana Victoria Jiménez Cárdenas.

Demandado: AFP Protección S.A. y Otros.

Radicación No: 258993105001-2024-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ANA VICTORIA JIMÉNEZ CÁRDENAS** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá- Cundinamarca contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada legalmente por Jaime Dussan Calderon y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, **AFP PROTECCION S.A.** representada legalmente por Laura Lucia Muñoz Posada y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y **AFP PORVENIR S.A.** representada legalmente por Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda

SEGUNDO: **VINCULAR** al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. Por secretaría procédase de conformidad a notificar y acreditar la notificación.

TERCERO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

CUARTO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

QUINTO: **RECONOCER** personería al Dr. **JUAN FELIPE RINCON MARTINEZ** como apoderado de la demandante.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y 4º vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: ARSENIA SANABRIA DE CARDENAS CONYUGE SUPERSTITE DE JOSE ANTONIO CARDENAS (Q.E.P.D.).

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Asunto: (seguridad social).

Radicación: No. 258993105001-2024-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la demanda, y como reúne los requisitos legales se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por ARSENIA SANABRIA DE CARDENAS , mayor de edad, de esta vecindad, contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" representada por Jaime DFussan o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022). Acredítese por la parte actora para efectos del coteo de términos.

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Confírmese por la parte actora.

CUARTO: Vincúlese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Notifíquesele.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor ROGELIO GONZALEZ LAGUNA, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 2 y 3 y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACZARI GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: MYRIAM LILI RODRIGUEZ ORTIZ.

Demandado: FLOR ANGELA MOYANO NAVARRETE.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2024-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la demanda, y como reúne los requisitos legales se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por MYRIAM LILI RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, de esta vecindad, contra FLOR ANGELA MOYANO NAVARRETE, mayor de edad de esta vecindad.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a la demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022). Acredítese por la parte actora su notificación, para efectos del coteo de términos.

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Confírmese por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la AMANDA SALGADO PUENTES como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 2 y 3, vencidos los términos ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Flor Yanneth Arguello Yaya.

Demandado: Urbacol.

Radicación No: 258993105001-2024-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **FLOR YAN N ETH ARGUELLO YAYA** mayor de edad, contra **URBANAS SURCOLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** representada legalmente por Miguel Fernando Orjuela Guzmán y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **FABIAN DAVID PACHON REYES** como apoderada de la demandante.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SAEZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Gloria de los Ángeles Guerrero Guerrero.

Demandado: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros.

Radicación No: 258993105001-2024-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **GLORIA DE LOS ANGELES GUERRERO GUERRERO** mayor de edad, contra **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S.** representada legalmente por Angélica María Jiménez Gómez y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S, SUPERPACK** representada legalmente por Andrés Delgado González y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA CAMILA BELTRAN CALVO** como apoderada de la demandante.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: LUIS ALBERTO RAMÍREZ ROMERO.
Demandado: MINERCOOP.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).
Radicación: No. 258993105001-2024-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Revisada la demanda, se observa que :

- 1-No menciona el canal digital de los testigos (Ley 2213 del 13 de junio de 2022)
- 2-No acredita el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo exige el art. 6 Ley. 2213 del 13 de junio de 2022.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

- 1-INADMITIR LA DEMANDA por el termino de cinco días, para que sea subsanada so pena de rechazo.
- 2-RECONOCER al doctor JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
- 3-Vencidos los términos procesales, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Contrato Laboral.
Demandante: Lizeth Valentina Góngora Quintero.
Demandado: Leidy Katherine Rodríguez Sanabria y Otros.
Radicación No: 258993105001-2024-00149-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias de la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envío por medio electrónico o a la dirección física de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la certificación del Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería al Dr., **CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE** para actuar en los términos del poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: José Fernando Celeita Poveda.

Demandado: Diseñar Televisión S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el pasado 06 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SAENZ GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: JUAN FELIPE SANCHEZ ANGULO.

Demandado: DAVID FELIPE URIBE POSADA Y VANESA LOPEZ MAYA.

Asunto: (Declaración contrato-salarios.-prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2024-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la demanda, debe decirse que este juzgado no tiene competencia, por cuanto el art. 5 del CPLSS. señala que la competencia se determina bien por el ultimo lugar de prestación del servicio, o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

-Revisado el expediente, en la demanda se afirma que tanto el lugar de prestación del servicio como el domicilio de los demandados es el Municipio de Cota (Cundinamarca).

-Siendo así las cosas, no se da ninguna de las circunstancias del art. 5 del cplss para que este juzgado asuma la competencia; y como el municipio de Cota pertenece al Circuito de FUNZA (Cundinamarca), se ordenara remitir las diligencias al Juzgado Laboral de dicha localidad.

Conforme con lo anterior SE RESUELVE:

- 1-DECLARAR que este juzgado carece de competencia por factor territorial.
- 2-REMITASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juzgado laboral del circuito de Funza (Cundinamarca).
- 3-Oficiese, remítase y déjense las anotaciones respectivas. Archívese lo que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: CARLOS ERNESTO PINZÓN SÁNCHEZ.

Demandado: ANDRES FERNANDO PINZON SANCHEZ, MARTHA STELLA SANCHEZ DIAZ, Y SERVITAC SAS SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA.

Asunto: (Declaración contrato-salarios.-prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2024-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Como quiera, que se acredita que el 22 de marzo de 2024 se notifico a los demandados como persona natural y en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales presentaron escrito de contestación, debe darse por contestada la demanda.

-Respecto a la otra demandada SERVITAC SAS SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA., aún no se acredita su notificación.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ANDRES FERNANDO PINZON SANCHEZ Y MARTHA STELLA SANCHEZ DIAZ.

2-RECONOCER a la doctora LEYDYS ESCOBAR SANTIAGO, como apoderada de ANDRES FERNANDO PINZON SANCHEZ Y MARTHA STELLA SANCHEZ DIAZ

3-Requerir a la parte demandante, para que acredite el trámite de notificación a la entidad SERVITAC SAS SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA.

-Efectuado esto último, y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Nelly del Rosario Perez de Perez.

Demandado: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y
Otra

Radicación No: 258993105001-2024-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 22 de abril de 2024, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **SUPERPACK S.A.S.** (art. 31 CPTSS modf. L. 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr **SERGIO RESTREPO FERNANDEZ**, como apoderado de la demandada **SUPERPACK S.A.S.** en los términos del poder a el conferido.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S.** (art. 31 CPTSS modf. L. 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra **YUDI MARCELA BARAJAS SOTO**, como apoderada de la demandada **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S.** en los términos del poder a el conferido.

QUINTO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

CUARTO: ADMITASE los llamamientos en garantía a las entidades **ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte que realizo el llamamiento en garantía deberá acreditar lo pertinente.

QUINTO: En cuanto a la llamada en garantía **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S SUPERPACK** se indica que no se tendrá en cuenta en este momento procesal como llamada en garantía como quiera que se tiene como una de las demandadas dentro del proceso y es en audiencia si es el caso de ser condenada en que calidad seria tenida en cuenta.

SEXTO: Una vez surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho, para lo permanente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Contrato Laboral.
Demandante: Joel Andrés Ruiz Yépez.
Demandado: Carlos Crisanto Bermúdez Martín.
Radicación No: 258993105001-2023-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda, se dispone:

PRIMERO: DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **CARLOS CRISANTO BERMÚDEZ MARTIN** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Edgar Alberto Prieto Ortega.

Demandado: Cesar Castaño Construcciones S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 22 de abril de 2024, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, como apoderado de la demandante EDGAR ALBERTO PRIETO ORTEGA en los términos del poder a el conferido.

SEGUNDO: DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

CUARTO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: LUIS JORGE ROJAS GONZALEZ, LUIS ARTURO TRIVIÑO GUTIERREZ.

Demandado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2017-00652-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que se acredita que con fecha 04 de abril de 2024 se realiza el acto procesal de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, se dispone:

Dado que el termino para contestar la demanda venció el 22 de abril en silencio, lo que también se predica para efectos del art. 28 del cplss, se resuelve:

1-DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

2-DESE POR NO REFORMADA LA DEMANDA.

3-Para que tenga lugar la audiencia publica especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana, del día diecinueve (19) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandantes: NANCY YOLANDA NUNPAQUE SORA y JIMMY ALEJANDRO

RODRÍGUEZ NUNPAQUE.

Demandado: 1-ESCALA CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA SAS, 2-PERSONA

NATURAL MARY GERALDINE MERCHÁN MERCHÁN, 3-ALBERTO SÁNCHEZ

VARGAS, 4-JOSÉ LEONARDO MERCHÁN; 5-ADMINISTRADORA DE RIESGOS

LABORALES SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Asunto: (Declaración contrato-salarios.-prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2023-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

1-Como quiera, que con fecha **13 de marzo de 2024** se acredita el tramite de notificación a los demandados 1-ESCALA CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA SAS, 2-PERSONA NATURAL MARY GERALDINE MERCHÁN MERCHÁN, 3-ALBERTO SÁNCHEZ VARGAS, 4-JOSÉ LEONARDO MERCHÁN, y una vez venció el termino de traslado el **05 de abril de 2024**, solo los demandados ESCALA CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA S.A.S. y MARY GERALDINE MERCHÁN MERCHAN, en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales allegaron escrito de contestación.

2-No se predica lo mismo para los demandados -ALBERTO SÁNCHEZ VARGAS, y JOSÉ LEONARDO MERCHÁN, a quienes se notifico en la misma dirección de la empresa ESCALA CONSTRUCCION Y ARQUITECTURA SAS, por ser la dirección aportada en la demanda., por lo cual debe **DARSE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

3-Respecto a la demandada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a quien se notifico el 19 de marzo de 2024, **venciendo el termino de traslado el 11 de abril de 2024**, y como en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales dio respuesta a la demanda, debe **DARSE POR CONTESTADA.**

4-El término del art. 28 del cplss venció en silencio.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR: -ESCALA CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA SAS, y MARY GERALDINE MERCHÁN MERCHÁN.

2-DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR -ALBERTO SÁNCHEZ VARGAS, Y -JOSÉ LEONARDO MERCHÁN., conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra

3-RECONOCER a la doctora CELIA MARCELA ISRAEL SÁNCHEZ como apoderada de ESCALA CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA S.A.S. y MARY GERALDINE MERCHÁN MERCHAN, en los términos del poder conferido.

4-DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

5-RECONOCER a la doctora ANA MARIA GIRALDO RINCÓN, como apoderada de LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

6-DESE POR NO REFORMADA LA DEMANDA.

7-Para que tenga lugar la audiencia publica de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día cuatro (4) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Consuelo López Castro.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones y Otro.

Radicación No: 258993105001-2024-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (art. 31 CPTSS modf. L. 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (art. 31 CPTSS modf. L. 712/01 art. 18).

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la VINCULADA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (art. 31 CPTSS modf. L. 712/01 art. 18).

SEXTO: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS modf. L. 712/01 art. 15).

SEPTIMO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Yazmid Angelica Martínez Cifuentes.

Demandado: Agroaromas Ltda Ahora Agroaromas S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demanda **AGROAROMAS LTDA AHORA AGROAROMAS S.A.S.** contra el auto de fecha 18 de abril de 2024 que **DIO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada.

Ahora bien, una vez revisado el correo electrónico de este despacho se evidencia que el pasado 14 de febrero 2024 por parte del doctor **RAFAEL ELIAS ABUCHAIBE LASTRA** se allego contestación a la misma como se evidencia:

Notificación personal Proceso Ordinario Laboral 2023-354 Yazmid Martinez.

RAFAEL ABUCHAIBE <rabuchaibe@lloredacamacho.com>

Me 14 02/2024 9:09

Para Juzgado 01 Laboral Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá (sjk) <cc:ceder@jrcama.udecal.gov.co>
<<Cunahundicad@gmail.com> <unahundicad@gmail.com> EQUIPO LABORAL <laboral@lloredacamacho.com>

3 archivos adjuntos: 7 MB

Proceso Auto Juzgado 01 p.1

Señores

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá

E. _____ S. _____ D.

Re: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Yazmid Angélica Martínez Cifuentes
Demandado: Agroaromas Ltda. ahora Agroaromas S.A.S.
Radicado N°: 258993105001-2023-00354-00
Asunto: Contestación demanda

Ahora bien, como este despacho evidencia que se allego contestación de la demanda y en atención a que a la parte demandada le asiste razón se debe dar por contestada la misma como quiera que cumple con los requisitos legales.

Por lo anterior, se repone la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Reponer auto de fecha 18 de abril de 2024 en su numeral primero por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada

AGROAROMAS LTDA AHORA AGROAROMAS S.A.S. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL ELIAS ABUCHAIBE LASTRA como apoderado de la demandada.

CUARTO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: JOSE WILLIAM RAMIREZ MARTINEZ.
Demandado: ALVARO MORALES MARQUEZ.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).
Radicación: No. 258993105001-2024-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que venció el termino del art. 28 del cplss en silencio, se dispone:

1-DESE POR NO REFORMADA LA DEMANDA.

2-Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana, del día trece (13) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Lina Paola Pérez Bolaños.

Demandada: Colombiana de Temporales S.A.S. y Otro.

Radicación No: 258993105001-2023-00374-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que se programó la audiencia de trámite y juzgamiento para el día nueve (09) de septiembre hogaño a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana y como quiera que presenta cruce de agenda, se procederá a reprogramar la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS señalada en auto que data nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), se dispone:

Fijar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS para el día **nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Yury Alexandra Ladino Pinto.

Demandado: Gran Fruver Chía S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Vista la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **YURY ALEXANDRA LADINO PINTO**, manifestando bajo la gravedad de juramento que no tiene "...cuento con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos de honorarios profesionales y procesales para que me represente en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado...", fundamentando su solicitud, en lo preceptuado en el art. 151 y siguientes del CGP.

Para resolver se considera:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. que -autoriza al presunto demandante- para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, -o a cualquiera de las partes durante el curso del proceso-, se desprende, que dicho pedimento debe hacerse ante el juez que este conociendo o deba conocer del proceso.

En el presente caso, la sola afirmación del petente de encontrarse en indefensión e inferioridad, ya que su condición económica no es la mejor, no cuenta con más ingresos económicos y es estrato 1. Ahora bien, ante la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer del asunto. Así las cosas, debe admitirse la solicitud y proceder al decreto de pruebas de oficio como lo es el interrogatorio de parte que debe rendir el accionante quien deberá aportar las pruebas como fotocopia de la cedula de ciudadanía, registros civiles de los hijos si los tiene, certificado actual del sisben, declaraciones de personas que puedan dar fe sobre su situación socio económica entre otros, lo anterior con el fin de verificar las condiciones exigidas por el art. 151, en conc. 152 del C.G.P. (art. 54 C.P.L. y S.S.), y así definir si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

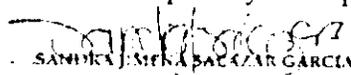
Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** suscrita por la señora **YURY ALEXANDRA LADINO PINTO**.

SEGUNDO: Se cita a la solicitante a la Audiencia Pública Especial que se llevara a cabo a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde del día treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a fin de practicar interrogatorio de parte de la señora **YURY ALEXANDRA LADINO PINTO**, y resolver de fondo la solicitud de Amparo de Pobreza de manera virtual.

TERCERO: Por secretaria notificar al petente de lo aquí ordenado al correo electrónico yury.alex261990@hotmail.com dejándose en el expediente la constancia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA J. MENA BACÁZAR GARCÍA
Jueza

NOTIA: "Se publicará en el Estado No.016 de fecha 10 de mayo de 2024".

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Jesús David Caicedo Portilla.

Demandado: CSS Constructores S.A.

Radicación No: 258993105001-2024-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Procede el Despacho a proveer:

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada allega escrito solicitando reprogramación de la audiencia en atención a que se le programo audiencia con anterioridad en el Juzgado 001 Laboral del circuito de Santa Rosa de Viterbo, se dispone:

PRIMERO: En cuanto al memorial allegado a PDF 009ReformaDemanada se indica que se allego extemporáneo.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud y en su lugar fijar fecha de **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día cuatro (04) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Jorge Antonio Arteaga Lugo.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otro.

Radicación No: 258993105001-2023-00129-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **ADICIONO** la sentencia objeto de apelación de fecha 07 de diciembre de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera (sin costas en esta instancia) y segunda instancia al que fueron condenadas las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** incluidas en ellas el valor de \$2.600.000 en favor de la demandante **JORGE ANTONIO ARTEAGA LUGO** como agencias en derecho.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Yina Janneth Quintero González.

Demandado: Fundación Hatogrande.

Radicación No: 258993105001-2022-00280-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación de fecha 03 de agosto de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del once (11) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia (sin costas en esta instancia) al que fue condenada la demandante **YINA JANNETH QUINTERO GONZÁLEZ** incluidas en ellas el valor de \$200.000 en favor de la demandada **FUNDACIÓN HATOGRANDE** como agencias en derecho.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Blanca Ofelia Ahumada Jiménez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2022-00246-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación de fecha 10 de julio de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera (sin costas en esta instancia) y segunda instancia al que fue condenada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** incluidas en ellas el valor de \$2.600.000 en favor de la demandante **BLANCA OFELIA AHUMADA JIMÉNEZ** como agencias en derecho.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Elkin Darío Buitrago Peña.

Demandado: Bavaria y CIA S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00187-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **MODIFICO** la sentencia objeto de apelación de fecha 05 de julio de dos mil veintidós, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós 2022.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia (sin costas en esta instancia) al que fue condenada la demandada **BAVARIA Y CIA S.C.A.** incluidas en ellas el valor de \$3.000.000 en favor del demandante **ELKIN DARÍO BUITRAGO PEÑA** como agencias en derecho.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Jaime Orlando Ramírez Ocampo.

Demandado: Bavaria y CIA S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00384-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **MODIFICO** la sentencia objeto de apelación de fecha 25 de octubre de dos mil veintidos, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia (sin costas en esta instancia) al que fue condenada la demandada **BAVARIA Y CIA S.C.A.** incluidas en ellas el valor de \$3.000.000 en favor del demandante **JAIME ORLANDO RAMÍREZ OCAMPO** como agencias en derecho.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Carlos Alberto Devia Romero y Otros.

Demandado: Autocares S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2019-00141-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación de fecha 28 de septiembre de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós 2022.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia (sin costas en esta instancia) al que fue condenada la demandada **AUTOCARES S.A.S.** incluidas en ellas el valor de \$500.000 en favor de cada uno de los demandantes **ALVARO PARRADO, ALBERTO DEVIA ROMERO, JOSE MANUEL LOZANO, MARIO HERNANDEZ ARCOS, LEONARDO CORTES MURCIA Y HECTOR GIOVANNI PINEDA** como agencias en derecho.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Luz Myriam Arango Hurtado.

Demandado: Martha Delia Garzón de Arbeláez.

Radicación No: 258993105001-2018-00162-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** el auto objeto de apelación de fecha 15 de febrero de dos mil veinticuatro, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera instancia al que fue condenada la demandada **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELÁEZ** incluidas en ellas el valor de \$650.000 en favor de la demandante **LUZ MYRIAM ARANGO** como agencias en derecho.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

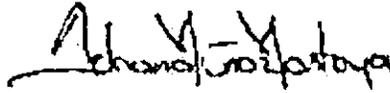
Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de abril de 2024, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenada la demandada **BAVARIA Y CIA S.C.A.** en favor del demandante **SIGIFREDO CONTRERAS NIÑO.**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$3.480.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$2.600.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$500.00
Total.....	\$6.080.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Sigifredo Contreras Niño.

Demandado: Bavaria y CIA S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00174-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase

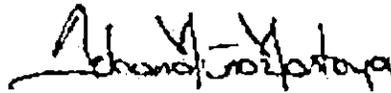


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
JUEZA

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de abril de 2024, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenada la demandada **BAVARIA Y CIA S.C.A.** en favor del demandante **MAURICIO AHUMADA ALARCON.**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$3.480.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$2.600.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$6.080.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Mauricio Ahumada Alarcon.

Demandado: Bavaria y CIA S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00186-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGI, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase

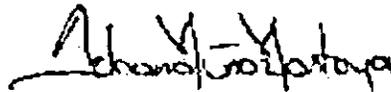


SANDRA JIMENA SAENZAR GARCIA
Jueza

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de abril de 2024, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fueron condenado el demandante **JOSE RIGOBERTO POVEDA RODRIGUEZ** en favor del demandado **TURES DE LOS ANDES LIMITADA**.

Agencias en derecho primera instancia.....	\$300.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$1.300.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$1.600.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Jose Rigoberto Poveda Rodriguez.

Demandado: Tures de los Andes Limitada

Radicación No: 258993105001-2021-00190-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase

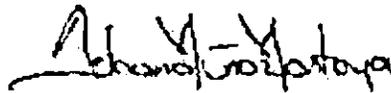


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de abril de 2024, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenada la demandante **JOSÉ ELIECER CASTAÑEDA BARACALDO** en favor del demandado **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**.

Agencias en derecho primera instancia.....	\$400.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$1.300.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$1.700.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: José Eliecer Castañeda Baracaldo.

Demandado: Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC

Radicación No: 258993105001-2021-00509-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase

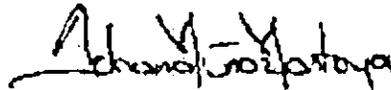


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de abril de 2024, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fueron condenados los demandados **JUAN CARLOS OLAYA CAICEDO** y **LUIS URIEL VELASQUEZ** en favor del demandante **EDUILMAR PLATA BENITES**.

Agencias en derecho primera instancia.....	\$3.480.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$00.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$3.480.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Eduilmar Plata Benites.

Demandado: Juan Carlos Olaya Caicedo y Otros.

Radicación No: 258993105001-2022-00300-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase

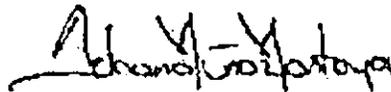


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de abril de 2024, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fueron condenado el demandante **MARÍA VICTORIA RUIZ DE PRADO** en favor del demandado **PARROQUIA DE SANTA LUCIA DE CHÍA**.

Agencias en derecho primera instancia.....	\$400.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$1.300.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$1.700.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: María Victoria Ruiz de Prado.

Demandado: Parroquia de Santa Lucia de Chía.

Radicación No: 258993105001-2023-00100-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: HECTOR RINCON MANCIPE.

Demandado: JOSE MANUEL CASTILLO CAMELO.

Asunto: (Declaración contrato-salarios.-prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2021-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

El apoderado de la parte actora, interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de Abril de 2024, que no accedió a decretar la nulidad planteada, esbozando allí sus inquietudes, por lo que se dispone:

-Examinados los términos, se observa que no es procedente entrar a resolver la reposición porque según el artículo 63 del CPLSS: *"procedencia del recurso de reposición... contra los autos interlocutorios...se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados..."*, toda vez que dicha providencia se notificó por anotación en estado del 12 de abril del año en curso, y el escrito aludido se presentó el 17 de abril del presente año, vencido el término para recurrir, se **niega por extemporáneo**.

-Como quiera, que conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del art 65 CPTSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concede para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL -**, en el efecto **SUSPENSIVO**. Se concede en este efecto porque **no existe asunto pendiente de resolver**.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1- **NEGAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora.

2- **CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado del demandado contra la providencia de fecha 11 de abril de 2024, para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL -**, en el efecto **SUSPENSIVO**.

3-En firme, remítase el expediente al Superior. Oficiense y déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Ana Priscila Mican Santana.

Demandado: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros

Radicación No: 258993105001-2024-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se provee:

Como quiera, que el apoderado de la parte demandada **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. SUPERPACK** en tiempo interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de abril de 2024 que negó el llamamiento de garantía a **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. SUPERPACK**, se dispone:

PRIMERO: En cuanto a los memoriales a folio 018ContestacionDemanda y 019MemorialLlamamiento se estudiará una vez regrese el proceso del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL**

SEGUNDO: En cuanto al memorial allegado a PDF 020RecursoReposicion se allego extemporáneo (Art 63 cplss)

TERCERO: Como quiera, que conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del art 65 CPTSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concede para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL** -, en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaría una vez en firme este auto, remítase al superior el expediente digital, déjense las anotaciones respectivas. Oficiense en lo que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Flor Alba Varón Rodríguez

Demandado: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros

Radicación No: 258993105001-2024-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se provee:

Como quiera, que el apoderado de la parte demandada **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. SUPERPACK** en tiempo interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de abril de 2024 que negó el llamamiento de garantía a **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. SUPERPACK**, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **WILLIAM PADILLA PINTO**, como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para actuar en los términos del poder a el conferido.

SEGUNDO: Como quiera, que conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del art 65 CITSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concede para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL -**, en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaría una vez en firme este auto, remítase al superior el expediente digital, déjense las anotaciones respectivas. Oficiese en lo que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Consuelo Cuervo Bravo.

Demandado: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros

Radicación No: 258993105001-2024-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se provee:

Como quiera, que el apoderado de la parte demandada **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. SUPERPACK** en tiempo interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de abril de 2024 que negó el llamamiento de garantía a **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. SUPERPACK**, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Doctor **WILLIAM PADILLA PINTO**, como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para actuar en los términos del poder a el conferido.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor **JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA**, como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** para actuar en los términos del poder a el conferido.

TERCERO: Como quiera, que conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del art 65 CITSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concede para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL -**, en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaría una vez en firme este auto, remítase al superior el expediente digital, déjense las anotaciones respectivas. Oficiese en lo que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Gloria Stella Herrera González.

Demandado: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros

Radicación No: 258993105001-2024-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se provee:

Como quiera, que el apoderado de la parte demandada **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. SUPERPACK** en tiempo interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de abril de 2024 que negó el llamamiento de garantía a **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. SUPERPACK**, se dispone:

PRIMERO: En cuanto al memorial a folio 017ContestacionDemanda se estudiará una vez regrese el proceso del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL**

SEGUNDO: Como quiera, que conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del art 65 CPTSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concede para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL** -, en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaría una vez en firme este auto, remítase al superior el expediente digital, déjense las anotaciones respectivas. Oficiese en lo que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Carlos Arturo Rodríguez Turba.

Demandado: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros

Radicación No: 258993105001-2024-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se provee:

Como quiera, que el apoderado de la parte demandada **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. SUPERPACK** en tiempo interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de abril de 2024 que negó el llamamiento de garantía a **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. SUPERPACK**, se dispone:

PRIMERO: En cuanto al memorial a folio 012ContestacionDemandaLlamamiento se estudiará una vez regrese el proceso del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL**

SEGUNDO: Como quiera, que conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del art 65 CPTSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concede para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL** -, en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaría una vez en firme este auto, remítase al superior el expediente digital, déjense las anotaciones respectivas. Oficiese en lo que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Raúl Pinilla Hernández.

Demandado: Bavaria & CIA S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00329-01

AUTO SUSTANCIACION.

Teniendo en cuenta la solicitud que se allega por parte de la apoderada de la demandante en atención a que solicita se *"aclare respecto a los beneficios reconocidos en favor del señor RAUL PINILLA HERNANDEZ. Resulta imperativo establecer de manera precisa, si dichos emolumentos deben mantenerse durante la vigencia del contrato laboral, considerando que se ha reconocido la aplicación del régimen anterior."* Es de indicarle a las partes que en la sentencia proferida el pasado 18 de octubre de 2022 por este despacho el demandante en mención demostró ser beneficiario del régimen anterior, esto no quiere decir que se tenga que aclarar.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: JORGE ALBEIRO MORENO BERNAL.

Demandado: BAVARIA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2017-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la petición de entrega de depósitos judiciales, se dispone:

1-Como quiera, que la entidad BAVARIA SA consignó la condena impuesta, se ORDENA la entrega de los títulos judiciales números 4009700000194062 de fecha 16 de mayo 2022 por un valor de \$ 1.330.705 y 4009700000201445 de fecha del 30 de mayo de 2023, por un valor de \$ 26.450.446., al demandante y/o su apoderada, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaría realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que haya lugar.

2-Efectuado lo anterior y como no existe asunto pendiente de resolver, archívese el expediente, déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIKA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Lina Katherine Rodríguez Barbosa.

Demandado: Zeotropic de Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5 de CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envío por medio electrónico o a la dirección física de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la certificación del Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería a la Dra., **MARTHA IRENE MOLINA SEGURA** para actuar en los términos del poder a el conferido.

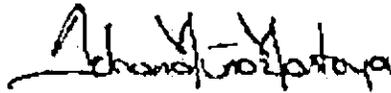
Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de mayo de 2024, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandante **JAVIER CORTEZ FERIA** en favor del demandado **VIGÍAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA.**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$300.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$00.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$300.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Javier Cortez Feria.

Demandado: Vigías de Colombia S.R.L. LTDA.

Radicación No: 258993105001-2021-00517-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Permiso para despedir.

Demandante: Brinsa S.A.

Demandada: Edwin Alexander Nieto Montaña.

Radicación No: 258993105001-2024-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Especial de Fuero Sindical, instaurada por **BRINSA S.A.** contra **EDWIN ALEXANDER NIETO MONTAÑO** mayor de edad.

SEGUNDO: Téngase como parte sindical al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE BRINSA S.A. "SINTRABRINSA"**, notifíquese por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme a las directrices de la Ley. 2213 de 2022 Acredítese el trámite remitiendo texto de la demanda y auto admisorio.

TERCERO: Como para efecto de la notificación personal al demandado, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

CUARTO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

QUINTO: Acreditado lo ordenado en los numerales 3º y 4º de este proveído vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública especial de que trata el art. 114 del CPTSS

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Permiso para despedir.

Demandante: Yeny Lizeth Urueña Bermeo.

Demandada: Bavaria S.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2023-00192-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **REVOCO PARCIALMENTE** la sentencia objeto de apelación de fecha 23 de febrero de dos mil veinticuatro, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro 2024.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias en derecho ordenadas por el superior se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), oportunidad en la que se llevara a cabo la audiencia pública especial de que trata el Art 114 del CPTSS.

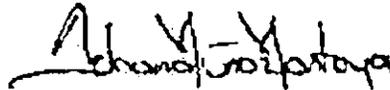
Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de mayo de 2024, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandado **CESAR AUGUSTO SUAREZ MEZA** en favor del demandante **AVE COLOMBIANA S.A.S.**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$1.300.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$1.300.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$2.600.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Permiso para despedir.

Demandante: Ave Colombiana S.A.S.

Demandada: Cesar Augusto Suarez Meza.

Radicación No: 258993105001-2023-00379-02

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: DEISY VARGAS BELTRAN.

Demandado: BAVARIA S.A., Y OTRA.

Asunto: (Acción de Reintegro).

Radicación: No. 258993105001-2018-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que obra deposito judicial numero 409700000204638 de fecha 02 de noviembre de 2023 por valor de \$780.000.00. consignado por la demandante a favor de la entidad BAVARIA SA por costas procesales, se dispone:

1-ORDENAR LA ENTREGA DEL TITULO JUDICIAL numero 409700000204638 de fecha 02 de noviembre de 2023 por valor de \$780.000.00. a la entidad demandada BAVARIA SA. Por secretaria realicense las diligencias correspondientes. Oficiense en lo que haya lugar., y para lo pertinente déjense también las constancias de entrega dentro del ejecutivo que adelanta Bavaria contra la señora Deisy Beltrán Vargas.

2-Respecto a que las costas que estén a nombre de Deisy Beltrán Vargas consignadas por Bavaria & CIA S.C.A., el día 01 de diciembre del 2023 le sean entregadas, DEBE DECIRSE QUE dentro del proceso ejecutivo numero 2023-00403, se DECRETO EL EMBARGO del deposito judicial numero 409700000205265 de fecha 1/12/2023 por \$1.160.000,00, por lo cual una vez la apoderada quien solicito el embargo en el ejecutivo se pronuncie, se proveerá sobre tal entrega.

Como no existe actuación pendiente, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Amparo de Pobreza.

Demandante: Flor Ibeida Rodriguez Almonacid.

Demandada: AFP Proteccion S.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2024-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **FLOR IBEIDA RODRIGUEZ ALMONACID**, manifestando bajo la gravedad de juramento que no tiene "...cuento con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos de honorarios profesionales y procesales para que me represente en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado...", fundamentando su solicitud, en lo preceptuado en el art. 151 y siguientes del CGP.

Para resolver se considera:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. que -autoriza al presunto demandante- para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, -o a cualquiera de las partes durante el curso del proceso-, se desprende, que dicho pedimento debe hacerse ante el juez que este conociendo o deba conocer del proceso.

En el presente caso, la sola afirmación del petente de encontrarse en indefensión e inferioridad, ya que su condición económica no es la mejor, no cuenta con más ingresos económicos y es estrato 1. Ahora bien, ante la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer del asunto. Así las cosas, debe admitirse la solicitud y proceder al decreto de pruebas de oficio como lo es el interrogatorio de parte que debe rendir el accionante quien deberá aportar las pruebas como fotocopia de la cedula de ciudadanía, registros civiles de los hijos si los tiene, certificado actual del sisben, declaraciones de personas que puedan dar fe sobre su situación socio económica entre otros, lo anterior con el fin de verificar las condiciones exigidas por el art. 151, en conc. 152 del C.G.P. (art. 54 C.P.L. y S.S.), y así definir si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** suscrita por la señora **FLOR IBEIDA RODRIGUEZ ALMONACID**.

SEGUNDO: Se cita a la solicitante a la Audiencia Pública Especial que se llevara a cabo a la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana del día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a fin de practicar

interrogatorio de parte de la señora **FLOR IBEIDA RODRIGUEZ ALMONACID**, y resolver de fondo la solicitud de Amparo de Pobreza de manera virtual.

TERCERO: Por secretaria notificar al petente de lo aquí ordenado al correo electrónico florrodriqueza65@gmail.com dejándose en el expediente la constancia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Amparo de Pobreza.

Demandante: Enoushka Andreina Rodríguez Martínez.

Demandada: Andicall S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el memorial allegado el pasado 02 de mayo de 2024 por la señora **ENOUSHKA ANDREINA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y como quiera que con oficio No 0339 de fecha 23 de febrero de 2024 se le informo a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca de que se concedió amparo de pobreza a la señora **ENOUSHKA ANDREINA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificada con Permiso Por Protección Temporal No. 489.340 de Migración - Colombia a fin de que conforme a su competencia se sirva designar un defensor de oficio que la represente si fuere del caso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se dispone:

Poner en conocimiento el memorial allegado por la señora **ENOUSHKA ANDREINA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA - Zipaquirá** para los fines legales pertinentes.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AFP PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGRID YURANY VARGAS RAMIREZ.

Asunto: (Ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2024-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

La apoderada de la sociedad A.F.P. PORVENIR, solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada, y en contra de la señora INGRID YURANY VARGAS RAMIREZ. con domicilio en el municipio de Chía (Cundinamarca), por la suma de \$2.435.200. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y que constan en las liquidaciones anexas, por los periodos – **Enero de 2023 a Enero de 2024** -, por los respectivos intereses de mora causados y por las costas procesales

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2º CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador, correspondientes a los ciclos que se relacionan en la liquidación, por los respectivos intereses de mora causados.

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

En mérito a lo expuesto, se dispone:

Primero: ORDENAR a la señora INGRID YURANY VARGAS RAMIREZ con domicilio en el municipio de Chía (Cundinamarca), pagar a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PORVENIR SA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, la siguiente suma:

\$2.435.200. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y que constan en las liquidaciones anexas, por los periodos – Enero de 2023 a Enero de 2024 -, por los respectivos intereses de mora causados a partir de cada cotización en mora desde Enero de 2023 y hasta cuando se cancele la obligación.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, como apoderada judicial de la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines indicados en el respectivo poder.

Cuarto: Notifíquese éste auto a la ejecutada personalmente. Téngase en cuenta la ley 2213 del 13 de junio de 2022. ACREDITESE.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JUAN BAUTISTA RINCON ALVAREZ.

Ejecutado: SEGURIDAD PENTA LTDA.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2024-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

El apoderado de la parte ejecutante, peticiona mandamiento de pago a favor de su representado JUAN BAUTISTA RINCON ALVAREZ y en contra de SEGURIDAD PENTA LTDA por las sumas a que fue condenada.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia de fecha *24 de Mayo de 2016* en la que resulto condenada la entidad a reconocer y pagar acreencias en favor del actor entre otras cosas, de segunda instancia de fecha *20 de octubre de 2016*, que revoco en algunos apartes la sentencia de primera instancia, y *de la HCSJ-SCL de fecha 19 de enero de 2022 Que no Caso la sentencia de segunda instancia*, y las providencias que liquidan las costas procesales.

En suma, como la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), se debe librar la orden de pago solicitada RESPECTO DE LAS CONDENAS, y por las costas y agencias en derecho que se generen en este ejecutivo.

En el proceso ordinario no se liquidaron costas a favor de demandante sino de la entidad ejecutada (ver auto de fecha 07 de abril de 2022) PDF. 006

Por cuanto la petición de ejecución se presentó FUERA del término que trata el art. 306 del CGP (*auto de obedécese y cúmplase 03 de marzo de 2022, solicitud de ejecución 29 de Abril de 2024*) Notifíquese esta providencia PERSONALMENTE A LA ENTIDAD EJECUTADA. Téngase en cuenta la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Acredítese por la parte actora.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO DISPONE:

Primero.- ORDENAR a la entidad SEGURIDAD PENTA LTDA, pagar a favor del señor JUAN BAUTISTA RINCON ALVAREZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión DEBIDAMENTE INDEXADAS desde a providencia de fecha 20 de octubre de 2016 (HTSDJC-SL las sumas de:

\$ 3.085.014 por concepto de pago de cesantías.

\$ 3.147.289.34 por despido injustificado.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero.- Reconocer a la doctora PEDRO ALEXANDER RINCÓN BELLO, como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

Cuarto- Por cuanto la petición de ejecución se presentó FUERA del término que trata el art. 306 del CGP (*auto de obedécese y cúmplase 03 de marzo de 2022, solicitud de ejecución 29 de Abril de 2024*) Notifíquese esta providencia PERSONALMENTE A LA ENTIDAD EJECUTADA. Téngase en cuenta la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Acredítese por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ANDRES FELIPE GOMEZ CASTILLO.

Ejecutado: LUZ STELLA CORTES ESPINOSA.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2024-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que la ejecutada NOTIFICADA DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR ANOTACION EN ESTADO el 12 de Abril de 2024, y una vez venció el termino para proponer excepciones el 26 de abril de 2024 EN SILENCIO, se dispone:

Primero: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGP se ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Tercero: CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA, a pagar las costas del proceso, Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS

PROTECCION SA.

Ejecutado: DECOAMBIENTALES SAS.

Asunto: (seguridad social).

Radicación: No. 258993105001-2022-00301-00

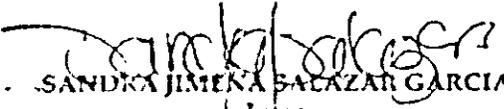
AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que se allega la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado, se dispone:

- 1) Por Ajustarse a Derecho Apruébese la liquidación del crédito.
- 2) Por secretaria practíquese la liquidación de costas del presente juicio ejecutivo, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. a cargo de la entidad ejecutada y favor de la parte ejecutante.
- 3) En firme ingresen las diligencias al Despacho para proveer con la liquidación de cosas incluidas las agencias en derecho.
- 4) Respecto a los oficios de embargo, por secretaria procédase en consecuencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AFP. PROTECCIÓN SA.

Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL INVICTA SAS.

Asunto: (seguridad social).

Radicación: No. 258993105001-2022-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que se allega la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado, se dispone:

- 1) Por Ajustarse a Derecho Apruébese la liquidación del crédito.
- 2) Por secretaria practíquese la liquidación de costas del presente juicio ejecutivo, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. a cargo de la entidad ejecutada y favor de la parte ejecutante.
- 3) En firme ingresen las diligencias al Despacho para proveer con la liquidación de cosas incluidas las agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS

PROTECCION SA.

Ejecutado: DANIELA YISEL CAMELO RAMIREZ.

Asunto: (seguridad social).

Radicación: No. 258993105001-2023-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que se allega la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado, se dispone:

- 1) Por Ajustarse a Derecho Apruébese la liquidación del crédito.
- 2) Por secretaria practíquese la liquidación de costas del presente juicio ejecutivo, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. a cargo de la entidad ejecutada y favor de la parte ejecutante.
- 3) En firme ingresen las diligencias al Despacho para proveer con la liquidación de cosas incluidas las agencias en derecho.
- 4) Respecto a los oficios de embargo, por secretaria procédase en consecuencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: YENNY MARCELA CUBILLOS MORA.

Ejecutado: LUZ ANGELA MORA CASTELLANOS.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2023-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que se allega la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado, se dispone:

- 1) Por Ajustarse a Derecho Apruébese la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2) Por secretaria practíquese la liquidación de costas del presente juicio ejecutivo, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. a cargo de la entidad ejecutada y favor de la parte ejecutante.
- 3) En firme ingresen las diligencias al Despacho para proveer con la liquidación de cosas incluidas las agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

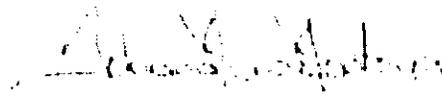

SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas:

Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante:
Primera instancia.....\$ 500.000.00.
Costas\$ 00.000
Total.....\$ 500.000.00.

Agencias en Derecho a cargo de la ejecutante y a favor de la parte ejecutada:
Segunda instancia.....\$ 650.000.00.
Costas\$ 00.000
Total.....\$ 650.000.00.



Secretaria, **ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: LUZ MARY TORRES DE GÓMEZ.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL GESTIÓN SOCIAL Y SOLIDARIA PARA CHÍA Y LA UNIÓN TEMPORAL ASOGESSGOBAL SA.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2021-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp)

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, por cuanto el proceso se dio por terminado por pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Una vez en firme este auto, archívense las diligencias. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ANA LUCIA HURTATIZ ORTIZ.

Ejecutado: CARDIO GLOBAL LTDA., ESE HOSPITAL PROFESOR JORGE
CAVELIER DE CAJICA.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2023-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto a que se requiera a HOSPITAL JORGE CAVALIER para que informe en que entidades tienen productos financieros con el fin de satisfacer los créditos laborales, se dispone:

-Estese a lo dispuesto en autos de fecha 17 de agosto de 2023, 03 de agosto 2023, 06 de julio de 2023, Téngase en cuenta que se trata de una carga exclusiva de la parte interesada de acuerdo a sus deberes y responsabilidades (art. 78 cgp), tal y como se le ha venido indicando en autos citados.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ERICKA CAROLINA HERNANDEZ OLAYA.

Ejecutado: CARDIO GLOBAL LTDA., ESE HOSPITAL PROFESOR JORGE CAVELIER DE CAJICA.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2023-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto a que se requiera a HOSPITAL JORGE CAVALIER para que informe en que entidades tienen productos financieros con el fin de satisfacer los créditos laborales, se dispone:

-Estese a lo dispuesto en autos de fecha 24 de agosto de 2023, 06 de julio de 2023, Téngase en cuenta que se trata de una carga exclusiva de la parte interesada de acuerdo a sus deberes y responsabilidades (art. 78 cgp), tal y como se le ha venido indicando en autos citados.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: HELMAN ALFONSO CARDENAS FERREIRA.

Ejecutado: A Y C NEMOCON SAS.

Asunto: (Ejecución Acta de Conciliación).

Radicación: No. 258993105001-2023-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta emitida por el juzgado Primero Civil del Circuito de Ubaté con oficio numero 0440 de fecha 22 de abril de 2024.

-Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: COLFONDOS SA.

Ejecutado: CESAR HUMBERTO CONCHA TAMAYO.

Asunto: (seguridad social).

Radicación: No. 258993105001-2022-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con el escrito sobre la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte ejecutante al pdf. 019, y con el escrito que descansa al pdf. 020, con el que la nueva apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago y refiere que *-Al no evidenciar razón para su causación, la inexistencia de condena en costas para las partes -, se dispone:*

1- Reconocer a la doctora YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ en su condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., quien como persona jurídica ostenta la calidad de representante judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., en los términos del poder conferido.

2 Como la apoderada de la parte demandante SOLICITA LA TERMINACION DEL PROCESO en razón a que la obligación fue depurada, CONSIDERA EL JUZGADO, que con la manifestación de la procuradora judicial de la parte demandante, que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, se acredita el pago de la obligación (art. 461 del C.G.P.), por lo que acorde a la autorización del art. 104 del CPLSS, se dispone:

Primero.- DESE POR TERMINADO el Presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Librense los oficios a que haya lugar.

Tercero.- No condenar en costas.

Cuarto.- En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: COLFONDOS SA.

Ejecutado: VIMANA CONSTRUCTORES S.A.S

Asunto: (seguridad social).

Radicación: No. 258993105001-2022-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con el escrito en que la nueva apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago y refiere que *-Al no evidenciar razón para su causación, la inexistencia de condena en costas para las partes -*, se dispone:

1- Reconocer a la doctora YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ en su condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., quien como persona jurídica ostenta la calidad de representante judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., en los términos del poder conferido.

2 Como la apoderada de la parte demandante SOLICITA LA TERMINACION DEL PROCESO en razón a que la obligación fue depurada, CONSIDERA EL JUZGADO, que con la manifestación de la procuradora judicial de la parte demandante, que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, se acredita el pago de la obligación (art. 461 del C.G.P.), por lo que acorde a la autorización del art. 104 del CPLSS, se dispone:

Primero.- DESE POR TERMINADO el Presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia. Librense los oficios a que haya lugar.

Tercero.- No condenar en costas.

Cuarto.- En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ZARATE FIERRO ARSENIO, HENRY CASTRO, JAIME ALBERTO OLAYA ACHURY, JOHN ABRAHAM PRIETO PARRA, ZARATE FIERRO ARGEMIRO.

Ejecutado: JOAQUIN LOPEZ CARREÑO y ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.,.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2024-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

El apoderado de la parte ejecutante, interpone Recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto con fecha de 18 de abril de 2024, por el cual resuelve negar el mandamiento de pago solicitado.

Sostiene, que no se relacionaron los conceptos teniendo en cuenta y tal como se mencionó en los hechos de solicitud de mandamiento, que la parte demandada realizó un pago parcial a la totalidad de la sentencia, sin allegar al despacho y/o a la parte bajo que conceptos se realizaba este pago y así tener claridad sobre aquellos que están pendientes. Sin embargo, y sin desconocer el pago realizado; hace una operación entre el valor total de la sentencia y el valor recibido y consignado bajo títulos judiciales, teniendo así una diferencia entre estos dos conceptos.

Afirma, que teniendo en cuenta la falta de claridad peticiona mandamiento sobre el total de las sumas a las que fue condenada la parte ejecutada, debe tenerse en cuenta que es la parte ejecutada quien debe probar el pago y excepcionar sobre dicho mandamiento, sin que exista mala fe de su parte.

PARE RESOLVER SE CONSIDERA:

De entrada debe decir el Despacho, que no se re pone el auto atacado por cuanto:

La sentencia de PRIMERA INSTANCIA de fecha 03 de agosto de 20 s declaro la relación laboral y condenó a los demandados a reconocer y pagar acreencias en favor de los demandantes aquí relacionados., ZARATE FIERRO ARSENIO, extremos 15 agosto de 2009 al 16 de enero de 2015 , HENRY CASTRO extremos 02 de marzo de 1993 al 20 de diciembre de 2014, -JAIME ALBERTO OLAYA ACHURY, extremos 1º de agosto de 1993 al 20 diciembre

de 2014, -JOHN ABRAHAM PRIETO PARRA, extremos 17 de agosto de 2008 al 20 diciembre de 2014, -ZARATE FIERRO ARGEMIRO extremos 13 de enero de 1996 al 16 de enero de 2015.

EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 09 de marzo de 2017, EL HSTDJC-SL adiciono y modifiko en algunos aspectos . -LA HCSJ-SCL en sentencia del 23 de mayo de 2023 NO CASO LA SENTENCIA .

El art. 424 del CGP refiere que "Si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...", por lo cual se concluye que la parte interesada es a quien le corresponde la carga, debe dar cumplimiento a dicha normatividad. Ello, porque es la misma parte actora la que afirma que la parte demandada realizo pagos por la condena impuesta en el proceso ordinario, y que a la fecha ya fueron retirados.

Como se le ha dicho en auto atacado, el titulo ejecutivo debe reunir los requisitos del art. 100 del CPTSS en concordancia con el art. 422 del CGP. Pero para el asunto, el juzgado no desconoce la existencia del proceso ordinario laboral en el que se condeno a la entidad demandada al pago de algunas acreencias, LO QUE DE SUYO RESULTA SER UNA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE CUMPLE LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA LIBRAR LA ORDEN DE PAGO, PERO las sumas por las que se solicita el mandamiento de pago, no se encuentran contenidas en las sentencias emitidas en el proceso ordinario laboral.

-Téngase en cuenta, que en la sentencia de primera instancia, el juzgado ordeno el pago de unas sumas precisas de condena en favor de cada uno de los demandantes, decisión que fue adicionada y modificada en segunda instancia, en la que el inmediato superior también precisó los valores de condena; fallo que no caso la HCSJ-SCL-.

-Entonces, corresponde a la parte actora especificar de donde provienen los valores solicitados y/o las diferencias que dice le adeudan, pero se ha limitado a decir que "no tiene claridad" y así pretende que el juzgado sin más acceda a la orden de pago peticionada, más cuando ya se realizo el pago de lo ordenado en la sentencia dentro del proceso ordinario laboral.

-Así las cosas, no es posible acceder a las pretensiones, porque no se tiene conocimiento si lo que se quiere por esta vía corresponde a salarios, y a cuales de ellos que hubieran sido ordenados en las sentencias que prestan merito ejecutivo, o si se trata de prestaciones ordenadas en dichas providencias judiciales (sentencias), o si corresponden a indemnizaciones, y/o aportes etc., para que el juzgado sin elucubraciones, bajo en el entendido del art. 424 del cgp en coccn art. 422 ibidm, art. 100 cplss pueda librar la orden de pago., porque se trae una "diferencia" por acreencias, sin soportarla.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1)NO REPONER el auto de fecha 18 de Abril de 2024 que negó el mandamiento de pago.

2)CONCEDER el recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el mismo proveído, para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL - en el efecto SUSPENSIVO.

3)Por secretaría remítase el expediente al superior, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: YESID ROLANDO VALBUENA RAMÍREZ.

Ejecutado: JOSÉ JOAQUÍN PACHÓN CASTIBLANCO, LUIS TEODOLFO PACHÓN CASTIBLANCO Y EDUARDO SANTOS PACHÓN MALAVER.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2022-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre a devolución de depósitos judiciales, por lo que se dispone:

1-El mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2022 se libro a favor del doctor YESID ROLANDO VALBUENA RAMIREZ y en contra de los señores JOSÉ JOAQUÍN PACHÓN CASTIBLANCO, LUIS TEODOLFO PACHÓN CASTIBLANCO, Y EDUARDO SANTOS PACHÓN MALAVER., por la suma de **\$45.093.200.00.** y por los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC sobre la anterior suma desde el 09 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago.

2-Como se observa, la orden de pago no se libro contra herederos, ni se limito el pago de los honorarios a una hectárea por heredero, sino que se libro por una suma específica, esto último no fue discutido en su oportunidad procesal

3-La liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 25 de enero de 2024 arrojó **\$49.436.972** al 15 de enero de 2024, mas la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho de este juicio liquidadas y aprobadas en auto de fecha 07 de marzo de 2024 por **\$2.400.000.00.**, para un total de **\$51.836.972**

4-Ahora bien, el doctor JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO, quien refiere ser apoderado de los señores LUIS TEODOLFO PACHON CASTIBLANCO y EDUARDO SANTOS PACHON MALAVER, peticiona que no se tenga en cuenta los depósitos o consignaciones que realizaron a favor del demandante, y en su defecto se les autorice para que puedan realizar el retiro de dichas sumas de dinero del Banco Agrario de Colombia. Ello por cuanto *no se cumplió por parte de los demandados y varios de los herederos representados, de haber cancelado la totalidad del capital, interés y costas del presente proceso –*

-CONSIDERA EL JUZGADO, en primera medida, que el doctor JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO carece de poder en este proceso de ejecución, y en segunda medida, aun cuando tuviera poder, no se ha dado cumplimiento a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto el escrito fue remitido a la

parte actora a una dirección de correo electrónico diferente a la que se reporta en la demanda ejecutiva.

-De otra parte, los títulos judiciales números 409700000207487 de fecha 19 de marzo de 2024 por \$13.312.000, realizada por EDUARDO SANTOS PACHON MALAVER, y 409700000207488, de fecha 19 de marzo de 2024, \$6.656.000, realizada por LUIS TEODOLFO PACHON CASTIBLANCO., no se encuentran condicionados, máxime cuando el sustento de su retorno a la parte demandada es - *no haber cumplido por parte de los demandados y varios de los herederos representados, de haber cancelado la totalidad del capital, interés y costas del presente proceso-*, lo que resulta ser ajeno a las pretensiones de este juicio de ejecución, lo que por ahora lleva a no ordenar su devolución.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-Que el doctor JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO allegue el correspondiente poder.

2-Por ahora no ordenar la devolución a la parte consignante de los depósitos judiciales 409700000207487 de fecha 19 de marzo de 2024 por \$13.312.000, y 409700000207488, de fecha 19 de marzo de 2024, \$6.656.000.

3-Tengase en cuenta que la liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 25 de enero de 2024 arrojó \$49.436.972 al 15 de enero de 2024, mas la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho de este juicio liquidadas y aprobadas en auto de fecha 07 de marzo de 2024 por \$2.400.000.oo., para un total de este juicio en \$51.836.972

4-Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral (INCIDENTE DE DESEMBARGO)

Ejecutante: ARTURO TRIVIÑO AGUIRRE.

Ejecutado: EMMA JEANNETH TRIVIÑO GONZÁLEZ.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2021-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la caución prestada por el doctor LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de la señora ROSALIA GONZALEZ TORRES, se dispone:

1-Se presta caución mediante la constitución de la póliza No CBC100011654 por el valor de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS \$ 33.000.0000, expedida por la compañía Mundial de Seguros S.A, Nit 860. 037..013-6.

2-El art. 104 del CPLSS, señala “..si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se decretará sin mas trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro...”.

3- “... la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso” (S.379-04 Corte Constitucional)

4-De acuerdo con la norma en cita, y atendiendo la jurisprudencia, puede decirse que CAUCION significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena, siendo especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda (art. 65 C.C.). **NO OBSTANTE,**

para los efectos laborales, el art. 104 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social es claro, respecto a que debe allegarse CAUCION REAL, es decir, hipoteca, prenda, o depósito a órdenes del juzgado, requisitos que no cumple la póliza aportada.

5-Siendo así las cosas, y como se presta caución pero no REAL como se indico en precedencia, para no vulnerar el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia, se concede el termino MAXIMO DE 15 DIAS para que se preste CAUCION REAL en la suma de \$33.000.000.oo. , aportándose si se quiere deposito judicial por este valor .

6-Valga recordar, que el mandamiento de pago de fecha 1º de julio de 2021 se libro por la suma de \$19.000.000.oo, por concepto de Honorarios profesionales, valor que debe ser indexado a partir del mes de junio de 2015, conforme a la sentencia que presta merito ejecutivo. De igual modo, se libro por \$877.803.oo, por concepto de costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-No tener en cuenta la póliza allegada.

2-Conceder a la parte Opositora, el termino máximo de quince (15) días para que allegue Caución real por valor de \$33.000.000., en la forma antes indicada (art. 104 cplss)

3-Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para dar tramite a la oposición, siempre y cuando se acredite la caución real, de lo contrario será rechazada y se continuara con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17392
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000202910
FECHA DE CONSIGNACION: 10-08-2023
VALOR: \$2.418.265
CONSIGNANTE: Sierra del Sol S.A.S.
(Nit. 90048717710)
BENEFICIARIO: Diana Maria Martinez.
(C.C. 53053032)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arrimada mencionada, se **REQUERIR** a la empresa Consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- a. No se indica si es para **RETENER** o **ENTREGAR**.
- b. No se allego el certificado de existencia y representación legal de la parte Consignante.
- c. Se allegaron los documentos a PDF 001Pxc folio 3,4,5 y 6 a nombre del señor Johann Sebastián Vargas Martínez se solicita se aclare a que hacen referencia y si pertenecen a este pago por consignación.

PRIMERO: Comunicarle al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas aborales de Bogotá D.C. que el pago de la referencia a la fecha no cuenta con orden.

SEGUNDO: Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por secretaria notificar el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17385

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000207751

FECHA DE CONSIGNACION: 05-04-2024

VALOR: \$487.283

CONSIGNANTE: Trasportes Esmeralda S.A.S.

(Nit. 8600354795)

BENEFICIARIO: David Alexander Cañas Herreño.

(C.C. 1007156219)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17386

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000208326

FECHA DE CONSIGNACION: 03-05-2024

VALOR: \$32.510

CONSIGNANTE: Cultivos la Plamicie S.A.S.

(Nit. 9010892411)

BENEFICIARIO: Jhonatan Hernan Izquierdo Bernal.

(C.C. 1007405502)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17387
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000208325
FECHA DE CONSIGNACION: 03-05-2024
VALOR: \$227.323
CONSIGNANTE: Cultivos la Plamicie S.A.S.
(Nit. 9010892411)
BENEFICIARIO: Orlando Caceres Solano.
(C.C. 1005129277)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17388

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000208259

FECHA DE CONSIGNACION: 30-04-2024

VALOR: \$123.967

CONSIGNANTE: Cultivos Casablanca S.A.S.

(Nit. 9004099844)

BENEFICIARIO: Joyner Elian Reyes Sarmiento.

(C.C. 1043119286)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17389

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000208258

FECHA DE CONSIGNACION: 30-04-2024

VALOR: \$100.711

CONSIGNANTE: Cultivos Casablanca S.A.S.

(Nit. 9004099844)

BENEFICIARIO: Wilmer Reyes Campo.

(C.C. 1007593548)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17390

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000208260

FECHA DE CONSIGNACION: 30-04-2024

VALOR: \$319.532

CONSIGNANTE: Cultivos Casablanca S.A.S.

(Nit. 9004099844)

BENEFICIARIO: Breiner Cespedes Salazar.

(C.C. 1005996510)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17391

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000208313

FECHA DE CONSIGNACION: 03-05-2024

VALOR: \$350.714

CONSIGNANTE: Florval S.A.S.

(Nit. 8000494583)

BENEFICIARIO: Geraldyn Caraballo Salcedo.

(C.C. 1049932392)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza